

**JUAN MANUEL FONOLL PUEYO**

*Doctorando en Derecho. Universidad de Barcelona*

**Extracto:**

**L**A reciente aprobación y publicación de la Ley Concursal incide claramente en el futuro inmediato de los créditos salariales. Se trata, sin duda, de un hecho ya consumado, aunque su vigencia se dilatará hasta el 1 de septiembre de 2004. Tiempo suficiente para acometer definitivamente su estudio, sin disquisiciones hipotéticas construidas de la lectura de textos proyectados. El fruto de tales comentarios, aparecidos en numerosas revistas especializadas, ha contribuido, estamos seguros de ello, a un mejor tratamiento de los créditos de los trabajadores en el nuevo concurso ante el aluvión de críticas vertidas desde muy diversos colectivos aparte del laboralista, dada la relajación que frente a tales parecía tener el prelegislador. Este breve trabajo sólo pretende denotar los últimos y definitivos cambios habidos después del trámite parlamentario respecto al Proyecto de Ley publicado el 23 de julio de 2002, toda vez que en el número 237 de esta Revista puede leerse un trabajo más extenso a la luz del Anteproyecto y Proyecto de Ley. Ello justifica su concisión.

---

## Sumario:

---

1. Delimitación previa de la presente exposición.
2. Notas esenciales del nuevo proceso universal.
3. Niveles preferenciales intraconcurso de los créditos salariales y su régimen de pago.
  - 3.1. Fuerza intraconcurso de los créditos salariales posteriores a la declaración del concurso del empresario, acordados por el Juez del concurso.
  - 3.2. Fuerza intraconcurso de los créditos salariales anteriores a la declaración del concurso en la solución liquidativa.
    - a) Análisis de los últimos cambios surgidos de la tramitación en el Congreso afectantes a estos créditos salariales trasladados al texto definitivo de la Ley.
    - b) Especial referencia a los créditos del artículo 32.1 del Estatuto de los Trabajadores.
    - c) Los restantes créditos anteriores de naturaleza salarial.
  - 3.3. Situación definitiva.
4. Competencia funcional de los órganos colegiados de la jurisdicción social en materia concursal/laboral.

Bibliografía.

## 1. DELIMITACIÓN PREVIA DE LA PRESENTE EXPOSICIÓN

La aprobación y publicación definitiva de la nueva Ley Concursal <sup>1</sup> (en lo sucesivo, LC), ineludiblemente precedida por razones de adecuación de la organización judicial de la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial <sup>2</sup>, se ha adelantado a las previsiones más optimistas, que situaban la aprobación definitiva y su publicación oficial en septiembre/octubre del año en curso.

El objetivo de este artículo no persigue en modo alguno glosar ampliamente el futuro del crédito salarial en situaciones concursales del empresario (empleador). Su oportunidad queda justificada en que, sin perjuicio de la *vacatio legis* de algo más de un año, ya podemos hablar de Derecho positivo y no de proyectos cuasidefinitivos. La pretendida delimitación y concusión responde fundamentalmente a que tras la reciente aparición –o filtración– del primer texto en verano de 2001 han sido publicados numerosos estudios y artículos, algunos de ellos firmados por los más autorizados autores de la materia, razón por la cual se incluye una referencia bibliográfica, que no sirve de base a estas líneas, sino que su función es orientar, con una precisa extensión, a cuantos estén interesados en la materia –que creemos y tenemos razones para ello– es de crucial importancia, atendida la función económico-social de los créditos por el trabajo por cuenta ajena, es decir, de naturaleza salarial. No podemos obviar su carácter cuasialimenticio.

La importancia del tema, me llevó a participar en la 12.<sup>a</sup> edición del Premio «Estudios Financieros» (2002), en la Modalidad de Derecho del Trabajo y Seguridad Social, trabajo que tuve la satisfacción de ver publicado en esta Revista <sup>3</sup>. Aquí no se proyecta una inútil reiteración del mismo, siquiera un resumen. Únicamente la intención es denotar de la forma más inteligible posible los cambios sustanciales habidos desde el último texto, es decir, desde el Proyecto de Ley publicado en el Boletín Oficial del Congreso de fecha 23 de julio de 2002 <sup>4</sup> hasta el texto definitivo. Hasta ayer –estas líneas se empiezan a escribir la tarde del 10 de julio de 2003– no podíamos hablar, por razones obvias, de derecho positivo, aunque hace tan sólo dos meses nos creíamos en condiciones de decir que, dado el texto remitido el 14 de abril de 2003 para su tramitación ante la Cámara Alta no sufrió ninguna alteración, habiéndose observado puntuales cambios calificables de sustanciales en materia de créditos salariales desde el último texto proyectado, publicado oficialmente el 23 de julio de 2002, fruto de las enmiendas anteriormente acogidas por el Congreso. Era presumible que el texto remitido al Senado, poco o nada iba ya a cambiar. El tiempo nos ha dado la razón, aunque lo importante es que ya podemos –y debemos– empezar a trabajar y a estudiar el futuro cierto de los créditos salariales ante situaciones concursales del empleador.

Para acometer tal finalidad, es oportuno delimitar esta exposición. Preciso es decir que se centrará puntualmente sobre las reformas que se han operado desde el texto de julio de 2002 hasta el texto definitivo de la LC. Por razones de concisión no se tratará ni se repetirá lo por mí ya expuesto a propósito de los créditos salariales en la solución conservativa (convenios dentro del procedimiento de concurso) <sup>5</sup> donde nada ha cambiado desde el texto anterior, conservando los créditos laborales el carácter de privilegiados a la hora de las votaciones (sometimiento voluntario al convenio respecto a su crédito y privilegio, art. 123 LC). Tampoco se incidirá –tan sólo esta mención– en la desaparición del privilegio procesal de las deudas salariales debido a la comparencia exclusiva y excluyente del Juez del concurso (arts. 8, 9, 55 y 64 de la Ley). Era más que presumible que ello quedaría definitivamente de esta forma, pues así se intentó acometer desde las innatas reformas de 1983 y 1995: la competencia exclusiva y excluyente del Juez del concurso (Juez de lo mercantil, órganos previstos en la Reforma de la LOPJ para la Reforma Concursal que deben estar en funcionamiento el 1 de septiembre de 2004 <sup>6</sup>) plasmada de forma definitiva en el artículo 8 de la LC, significa que declarado el empresario en tal estado no podrán instarse ejecuciones singulares de ningún tipo ante órganos jurisdiccionales civiles ni sociales bajo sanción de nulidad radical de todo lo actuado (*ex art. 55.1 y 3*) <sup>7</sup>. La competencia declarativa en materia social del Juez del concurso, o futuro Juez de lo Mercantil, ha sido severamente criticada por la doctrina laboralista desde la aparición del primer Borrador del Anteproyecto, incluso respecto de los fracasados textos de 1983 y 1995/96. Me uno a su opinión en el sentido de que tanto el volumen numerario como la importancia de las remuneraciones salariales para sus titulares merecen ser tratados por órganos especializados. En este sentido el Juez único mercantil se erigía en el Proyecto de Ley remitido al Congreso como el *alter ego* para resolver cuestiones en materia laboral *ex lege* sometidas al proceso concursal, a la par de un especialista en un numeroso número de materias derivado del marcadamente carácter multidisciplinar naturalmente unido a estos juicios universales. Ello ha sido mitigado en el régimen de recursos que finalmente ha diseñado la nueva Ley para controversias sometidas por naturaleza a la rama social del Derecho, en que los órganos *ad quem* serán los de esta jurisdicción. Ello se tratará más adelante <sup>8</sup>.

## 2. NOTAS ESENCIALES DEL NUEVO PROCESO UNIVERSAL

El objetivo de este trabajo es presentar de forma concisa y clara, sin pormenores, el futuro de los créditos de esta índole frente al proceso universal que dentro de un año entrará en vigor de forma ya definitiva, a modo de sencillo resumen.

Las soluciones del concurso, después de tramitada su fase común, son las siguientes:

### *La solución conservativa:*

Es la solución querida del legislador: un convenio entre deudor y acreedores. Los acreedores salariales como privilegiados no están obligados a someterse al mismo, es decir, conservan, en este

punto, la facultad de elección. En caso de no vincularse al mismo, una vez aprobado un convenio, podrán instar ejecuciones singulares en persecución de su crédito. Pero si deciden someterse a él deberán estar y pasar por el mismo respecto a su crédito y privilegio.

*La solución liquidativa:*

A pesar de que, como se ha dicho, es la pretendida solución del concurso, de no conseguirse un convenio deudor-acreedores, o sencillamente no proponerse, se entrará en fase de liquidación del activo empresarial. Es ahí donde los acreedores salariales no podrán apartarse del procedimiento para el cobro de sus créditos y su pago, privilegios aparte, estará subordinado, como cualquier crédito, a que en el momento que corresponda la percepción no se haya agotado el activo empresarial. Sin embargo, es necesario distinguir entre los que se han llamado niveles de preferencia intraconcurso de los créditos salariales.

El procedimiento de concurso concluirá:

- 1.º Una vez firme el auto de la Audiencia Provincial que revoque en apelación el auto de declaración de concurso.
- 2.º Una vez firme el auto que declare el cumplimiento del convenio o cuando sean rechazadas por sentencia firme las acciones de declaración de incumplimiento.
- 3.º En cualquier estado del procedimiento, previo informe de la administración concursal, cuando queden satisfechos la totalidad de los acreedores.
- 4.º En cualquier estado del procedimiento, previo informe de la administración concursal, cuando se compruebe la inexistencia de bienes y derechos del concursado ni de terceros responsables, en su caso. Sin embargo, no podrá terminarse por este motivo el procedimiento en los siguientes supuestos:
  - Mientras se esté tramitando la sección de calificación.

Además, siempre que las siguientes acciones no hayan sido objeto de cesión:

- Cuando estén pendientes demandas de reintegración de la masa activa.
  - Cuando estén pendientes demandas de responsabilidad contra terceros.
- 5.º En cualquier estado del procedimiento, previo informe de la administración concursal, una vez terminada la fase común de concurso, cuando quede firme la resolución que acepte el desistimiento o la renuncia de la totalidad de los acreedores reconocidos.

### 3. NIVELES PREFERENCIALES INTRA CONCURSO DE LOS CRÉDITOS SALARIALES Y SU RÉGIMEN DE PAGO

En primer lugar, será determinante la fecha en que dichos créditos se hayan generado tomando como referencia la fecha de la declaración del concurso: los créditos generados con posterioridad a ella y los inmediatamente anteriores, como veremos, son considerados como créditos contra la masa y son pagados independientemente a sus respectivos vencimientos o algunos de ellos de forma inmediata.

Los créditos, en fase liquidativa y según su clasificación concursal<sup>9</sup>, se pagan con el siguiente orden, que es el mismo establecido en el Proyecto de 2002.

En primer lugar e independientemente del cauce que tome el proceso (solución conservativa o liquidativa), antes de proceder al pago de los créditos concursales, se atenderá al pago de los créditos contra la masa deduciéndose de la masa activa con cargo a bienes y derechos no afectos al pago de créditos con privilegio especial (art. 154). Dicho de otro modo: con cargo a bienes únicamente afectados por la situación concursal del deudor.

Para el pago de los créditos concursales se observarán las siguientes reglas:

El pago de los créditos dotados de privilegio especial se hará con cargo a bienes y derechos que afecten, ya sean objeto de ejecución separada o colectiva (art. 155.1).

El pago de los créditos con privilegio general se hará una vez deducido del activo patrimonial empresarial lo necesario para atender al pago de los créditos contra la masa así como los bienes sujetos a privilegio especial. El mismo se efectuará por el orden establecido en el artículo 91 y en su caso a prorrata dentro de cada grupo (art. 156).

Luego se pagarán, en primer lugar, los créditos ordinarios y, si todos ellos han sido satisfechos, se satisfarán los créditos subordinados (arts. 157 y 158).

Obsérvese, que opera el principio de la *par conditio creditorum*, en virtud del cual se da un tratamiento igual a los créditos de igual rango concursal. También se ha venido a denominar, más gráfica que académicamente, «pago en cascada».

#### 3.1. Fuerza intraconcurso de los créditos salariales posteriores a la declaración del concurso del empresario, acordados por el Juez del concurso.

Puede decirse en firme que estos créditos gozarán de una naturaleza privilegiada dentro del proceso universal, al ser considerados como créditos contra la masa por el artículo 84.2.5.º de la LC.

Se sitúan dentro de este grupo, entre otros, los laborales generados por el ejercicio o continuación de la actividad profesional o empresarial del deudor, comprendidas las indemnizaciones debidas en caso de despido o extinción de los contratos de trabajo, así como los recargos sobre las prestaciones por incumplimiento de las obligaciones en materia de salud laboral, hasta que el Juez (del concurso) acuerde el cese de la actividad profesional o empresarial, apruebe un convenio o en otro caso declare la concusión del procedimiento conforme prevé el artículo 176 (causas de conclusión del concurso).

Por otro lado, también son considerados como créditos contra la masa por el ordinal 5.º del artículo 84.2, los créditos por indemnizaciones derivadas de extinciones colectivas de contratos de trabajo por el Juez del concurso, que se entenderán comunicados y reconocidos por la propia resolución judicial que los apruebe, sea cual sea el momento. Esta facultad del Juez único se regula en cuanto al procedimiento en el artículo 64 siendo de aplicación subsidiaria la legislación laboral, salvo en lo que se refiere a recursos, que será ésta de aplicación directa por remisión expresa de la Ley.

Los créditos contra la masa, entre ellos los laborales antedichos, se pagan a sus respectivos vencimientos con cargo a bienes y derechos no afectos a privilegio especial (art. 154). Es decir, por poner un ejemplo, reconocido en resolución judicial un crédito salarial por indemnizaciones por extinción del contrato de trabajo se pagaría una vez dictada la resolución, quedando a salvo su discusión a través del incidente concursal que pasaremos seguidamente a comentar. Y ya que el artículo 159 posibilita el pago anticipado, éste se haría con el descuento correspondiente calculado al tipo del interés legal. Pero en caso de no haber activo suficiente lo obtenido se distribuiría entre los clasificados como créditos de esta clase por orden de sus vencimientos. El sometimiento de los créditos contra la masa que no hayan sido pagados al concurso expira cuando se aprueba un convenio, cuando se abra la liquidación o haya transcurrido un año desde la declaración de concurso sin que se haya producido ninguno de estos actos: entonces podrán iniciarse ejecuciones singulares para su satisfacción (*ex art. 154.2, in fine*).

La nueva Ley regula en sus artículos 192 a 196 inclusive y 197.7 el incidente concursal, si bien el 195 diseña un procedimiento especial aplicable para cuantas controversias puedan surgir del auto resolviendo sobre la suspensión o extinción colectiva de los contratos de trabajo, sin perjuicio del recurso de suplicación <sup>10</sup> que podrá prepararse e interponerse contra dicha resolución (arts. 64.7 y 8 en relación con el 195, todos ellos de la LC). Este incidente de regulación especial podrá instarse desde luego por los trabajadores afectados sin sujeción, *al igual que en todas las fases del procedimiento*, a las reglas generales de postulación y defensa (excepción *ex art. 184.6* en relación con los arts. 18 y 21 de la Ley de Procedimiento Laboral, LPL) <sup>11</sup>.

Bajo el rótulo «incidente concursal en materia laboral», el artículo 195 disciplina el siguiente trámite, la demanda incidental se formulará de acuerdo a lo establecido en el artículo 437 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para los juicios verbales, esto es, bastará consignar los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado y del domicilio o domicilios donde éste o éstos si son varios podrán ser citados. Traducido al incidente concursal, podrá limitarse la demanda simplemente a la identificación de quien promueve el incidente de cariz social y a fijar con claridad lo que se pida. Serán partes en el incidente aquellas contra quien se dirija y cualesquiera otras que sostengan posiciones contrarias o contrapuestas. En caso de que se incurriera en omisiones

podrán subsanarse en plazo de cuatro días bajo apercibimiento de archivo <sup>12</sup>. Admitida la demanda incidental, se señalará una vista dentro de los diez días siguientes acomodándose a lo establecido para el juicio verbal civil <sup>13</sup>. El incidente se resolverá mediante sentencia que deberá dictarse dentro de los diez días siguientes al de la finalización de la vista (art. 196.1) que será recurrible en suplicación <sup>14</sup> (art. 197.7).

Tienen también la consideración de créditos contra la masa los generados en los treinta días anteriores dentro de los límites cuantitativos del vigente artículo 32.1 del Estatuto de los Trabajadores (en lo sucesivo, ET). Por su carácter posterior y razones sistemáticas se abordan en el apartado siguiente.

### **3.2. Fuerza intraconcurso de los créditos salariales anteriores a la declaración del concurso en la solución liquidativa.**

*a) Análisis de los últimos cambios surgidos de la tramitación en el Congreso afectantes a estos créditos salariales trasladados al texto definitivo de la Ley.*

En cuanto a los créditos de este tipo generados con anterioridad a la fecha de declaración de concurso es donde más cambios se han producido desde el Proyecto de Ley de julio de 2002. Un cambio sustancial lo constituye el tratamiento de los homónimos del artículo 32.1 del ET (los denominados «superprivilegiados»), que seguidamente trataremos. Otro cambio es la competencia funcional de las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia para resolver, vía recurso de suplicación, las impugnaciones relativas a cuestiones sociales surgidas en el seno del concurso; normas que, por su general aplicación, merecen un tratamiento aparte en el epígrafe 4.

Nada más ha cambiado, al menos que afecte directamente a los acreedores salariales, desde el texto proyectado. El balance ha sido positivo, aunque continúan existiendo dos «varas de medir» en función de si los créditos se han generado anteriormente o se generan posteriormente a la fecha de la declaración del empresario en concurso <sup>15</sup>. Sin duda estos últimos tienen un tratamiento mucho más beneficioso al ser considerados créditos contra la masa y no créditos concursales. La excepción la constituyen los homónimos «superprivilegiados» que seguidamente pasamos a tratar.

*b) Especial referencia a los créditos del artículo 32.1 del Estatuto de los Trabajadores.*

El *iter* parlamentario de estos créditos calificados por la doctrina –extraconcurso– de preferencia absoluta, es el que ha sufrido más modificaciones. Ignorados en el Anteproyecto de 2001, emergieron en el Proyecto de 23 de julio de 2002 a caballo entre los créditos contra la masa y los créditos concursales. Según rezaba el propio texto proyectado «eran los primeros créditos concursales que se pagaban», lo que sin duda les caracterizaba como tales y estaban sometidos a su régimen. Únicamente eran preferidos a los restantes concursales, pero les precedían los créditos contra la masa <sup>16</sup>.

Los trabajos parlamentarios en el Congreso dieron como fruto un trato más beneficioso para tales créditos en cualquier caso. La Ley Concursal los identifica como créditos contra la masa (art. 84.2.1.º), considerándose tales «*los créditos por salarios por los últimos treinta días de trabajo anteriores a la declaración de concurso y en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional.*»

También, en orden a su satisfacción, gozan de preferencia respecto a los restantes créditos de este tipo: se pagan de forma inmediata (*ex art. 154.2*).

En este punto, es prudente denotar algunos aspectos:

Primero. En cuanto al módulo cuantificador, se toma como tal el mismo que el del artículo 32.1 ET: el duplo del salario mínimo interprofesional.

Segundo. La limitación temporal es la misma que en el precitado apartado. Los treinta –últimos días– debiéndose tomar como base el salario día prorrateándose la totalidad de las percepciones del trabajador incluidas pagas extraordinarias. Ello se consigue con la sencilla operación de multiplicar por 30 el salario día: se obtiene el máximo calculado hasta el doble del SMI vigente, techo cuantitativo de la preferencia multiplicado por 30 días.

Tercero. Una cosa es la limitación temporal anterior y otra el aspecto temporal. Para gozar de la preferencia concursal estos créditos deben referirse a los treinta últimos días anteriores a la fecha del auto de declaración de concurso. Así, puede haber créditos de esta clase (contra la masa) y créditos posteriormente generados que, pese a su homónima clasificación, quedarían relegados frente a los primeros, que se pagarían de forma inmediata.

Cuarto. Las cuestiones que se susciten en torno a la clasificación de estos créditos deben dilucidarse a través del incidente concursal. En este punto conviene hacernos la siguiente pregunta: ¿Será viable el incidente concursal especial laboral del artículo 195?

La cuestión cobra especial interés, puesto que este incidente especial abreviado se refiere *ex lege* a la cuestión de esta clase a la que alude el artículo 64.8 de la Ley: el auto aprobando o denegando el acuerdo alcanzado sobre las medidas propuestas en relación a la modificación sustancial de las condiciones de trabajo y la extinción o suspensión colectivas de los contratos de trabajo en vigor<sup>17</sup>. Y en el caso que nos entretiene ahora (ciertas cantidades por salarios adeudados por los 30 últimos días de trabajo anteriores a la declaración de concurso), no parece factible dada su naturaleza preconcursal. Una cosa es que sean tratados como acreedores «contra la masa», incluso ocupando el *status* más beneficioso, y otra es la fecha de gestación del crédito. En el supuesto contemplado en el artículo 64, el crédito se gesta a consecuencia de la declaración de concurso, posteriormente al mismo. En cambio, el contingente de créditos *ex artículo 84.2.1.º LC* son, en puridad, créditos anteriores al margen de la normación especial del artículo 64 de dicha Ley sustantivo-procesal, y lo cierto es que el incidente especial laboral *ex artículo 195* se constriñe al mencionado auto dictado al amparo del artículo 64. *De lege data*, la respuesta no puede ser más que unívoca: en los incidentes

que se susciten en cuestión de reconocimiento de créditos concursalmente privilegiados *ex* artículo 84.2.1.º de la LC deberán tramitarse conforme al incidente ordinario, como todos los demás a los que no se refiera el famoso auto del artículo 64. ¿Cuál es el trámite del incidente, denominémosle «ordinario»? Analicémoslo de forma sucinta:

En lo relativo a la forma de plantear la demanda incidental, el artículo 194.1 nos remite al contenido de la demanda del artículo 399 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

De su lectura se desprende que debe consignarse el nombre del demandante incidental, su identificación y legitimación según la Ley Concursal; debe designarse el nombre del procurador y del abogado –si son los trabajadores los que lo instan, ello no será de aplicación conforme a lo establecido en el art. 184.6 LC–; deben narrarse los hechos de forma ordenada con objeto de facilitar su admisión o negación por la/s parte/s contra quien se dirijan (y coadyuvantes); en los fundamentos de derecho deberán limitarse a apoyar lo que se pretenda y en la petición, cuando sean varios los pronunciamientos que se pretendan, se expresarán con la debida separación; las peticiones subsidiarias se harán constar por su orden y separadamente.

Ello no debe suscitar problema alguno en cuanto a las situaciones en discusión. Lo verdaderamente significativo es que en el supuesto de que proceda en incidente concursal de especial tramitación *ex* artículo 195, el Juez no podrá estimar que la cuestión planteada es impertinente o carece de entidad necesaria para su tramitación vía incidental y resolver mediante resolución motivada (auto) su inadmisión. En los casos ajenos a los supuestos del artículo 64 LC, sí podrá denegar la admisión del incidente.

*c) Los restantes créditos anteriores de naturaleza salarial.*

Atendiendo a su rango concursal, que incide directamente en su orden de pago, los podemos clasificar, de mayor a menor:

c.1) Créditos laborales dotados de privilegio especial.

Se corresponden con los hoy regulados en el artículo 32.2 del ET, y se trasladan en el concurso al artículo 90.1.3.º [«*Los créditos refaccionarios, sobre los bienes refaccionados, incluidos los de los trabajadores sobre los objetos elaborados mientras sean propiedad o estén en posesión del empresario*»]. Por excepción, según el artículo 90.2, para su clasificación como tales no necesitarán estar constituidos con las formalidades y requisitos establecidos por la legislación específica para su oponibilidad a terceros.

Dichos créditos concursales, dado su privilegio especial, se liquidarán con cargo a los bienes o derechos afectados y no podrán instarse ejecuciones separadas para su satisfacción hasta que se apruebe un convenio cuyo contenido no afecte a este derecho o transcurra un año desde la declaración de concurso sin que se haya abierto la fase de liquida-

ción (art. 56.1). Su realización se hará mediante subasta pública generalmente (art. 155.4) salvo que se autorice la venta por precio superior. Pero en tanto no transcurran los plazos antedichos para su ejecución separada, podrá la administración concursal comunicar a sus titulares que opta por atender a su pago con cargo a la masa y sin realizar los mismos (art. 155.2). Si realizado o vendido el bien afecto la cantidad obtenida no fuera suficiente, al resto se satisfecería en calidad de crédito ordinario, a prorrata en su caso con los de esta clase (*ex art.* 157.2).

c.2) Créditos laborales con privilegio general, sobre la totalidad de los bienes del empresario libres después del pago de los créditos contra la masa y sustraídos los precisos para hacer pago de créditos con privilegio especial:

c.2.1) Créditos por salarios que no tengan reconocido privilegio especial, en la cuantía que resulte de multiplicar el triple del SMI por el número de días de salario pendientes de pago, las indemnizaciones derivadas de la extinción de los contratos, en la cuantía correspondiente al mínimo legal calculada sobre una base que no supere el triple del SMI, así como las indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, y los recargos sobre las prestaciones por incumplimiento de las obligaciones en materia de salud laboral. Estos créditos (del art. 91.1.º) son los primeros de esta clase que se pagan, en su caso, a prorrata dentro de este grupo.

c.2.2) Créditos de naturaleza laboral hasta el 25 por 100 de su importe, si es el trabajador quien ha instado la declaración de concurso del empresario. Ubicados en el artículo 91.6.º, consecuentemente ocupan el sexto y último lugar en el orden de pago de los créditos dotados con privilegio general.

c.3) Los restantes créditos o la parte de ellos que no pueda clasificarse en un grupo de los anteriores tendría la consideración, por exclusión, de crédito ordinario.

Vemos que un crédito de naturaleza salarial puede estar parcializado en varios niveles.

### 3.3. Situación definitiva.

Los créditos de naturaleza laboral que nazcan del concurso o que se generen con posterioridad a su declaración merecen, con acierto o no, la consideración de créditos contra la masa. Igual consideración tienen, como hemos visto, los créditos devengados por los 30 días anteriores con el límite cuantitativo del doble del SMI.

Únicamente estos últimos, junto con los créditos anteriores, tienen la posibilidad de votar un convenio, aunque no la obligación de asistir a la Junta<sup>18</sup>. Es decir, si tiene el carácter privilegiado, pueden abstenerse sin que les vincule lo que allí se acuerde, salvo en la parte que puedan ser considerados crédito ordinario si la hubiera.

Los créditos ya determinados a la fecha de la declaración de concurso tendrán el carácter de concursales, excepción hecha en relación a una posible forma de pago de los créditos dotados de privilegio especial, que si tienen ese carácter se corresponden con los hoy incardinados en el número 2 del artículo 32 del ET, por otro lado, de apariencia muy inusual.

El tema se centra en su clasificación, de mayor a menor privilegio dentro del nuevo proceso, y que salvo cualquier otro criterio mejor fundado, de mayor a menor rango, se establecería así:

- 1.º Créditos de los 30 últimos días a la declaración de concurso (art. 84.2.1.º).
- 2.º Créditos acordados por el Juez del concurso o generados con posterioridad a su declaración (arts. 64, 84.2.5.º).
- 3.º Créditos anteriores a la declaración de concurso con privilegio especial refaccionario (art. 90.1.3.º).
- 4.º Créditos anteriores a la declaración de concurso con privilegio general limitado por el artículo 91.1.º (art. 91.1.º).
- 5.º Créditos anteriores a la declaración de concurso con privilegio general dentro de los límites establecidos en el artículo 91.6.º (art. 91.6.º).
- 6.º Créditos anteriores de naturaleza laboral/salarial residualmente calificables como ordinarios.

No es dable, desde la lectura de la Ley, que un crédito de esta naturaleza pueda ser considerado subordinado.

#### **4. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL EN MATERIA CONCURSAL/LABORAL**

Un cambio notable respecto a los textos proyectados lo constituye el hecho de que se amortigua la competencia declarativa del Juez del concurso en los casos de recursos contra declaraciones e incidentes sustantivamente sometidos a la rama social del derecho.

Orgánicamente, la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), se amolda a la reforma concursal, en particular, la Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio, da nueva redacción al artículo 75, apartado 2.º, de la LOPJ.

En la misma línea, la disposición final 15.<sup>a</sup> de la LC modifica definitivamente los artículos 2.a), añade una letra d) al 3, modifica los artículos 4.1, 6, 188.1 y añade un apartado 5 al artículo 189, todos ellos de la LPL.

Si bien el proceso social carece de una segunda instancia, puesto que el recurso de suplicación tiene, como el casacional, carácter tasado o extraordinario, lo cierto es que en materia de cuestiones laborales la LC remite al sistema de recursos de la LPL. Para ello, ha sido preciso modificar algunos preceptos de dicha Ley adjetiva social para su adecuación a la reforma concursal, reforma que sucintamente se expone:

A) En sede de disposiciones generales.

El artículo 2, letra a) LPL, delimitador de la competencia objetiva de los órganos de lo social, vigentemente con la siguiente redacción [Los órganos de lo social conocen de los conflictos...: «a) Entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo»], pasará a tener la siguiente redacción: «a) *Entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo, salvo lo dispuesto en la Ley Concursal*». Negativamente delimitada este tipo de competencia en el artículo 3 LPL, se añade una letra d) al mismo, en el sentido de que los órganos jurisdiccionales del orden social no conocerán: «d) *De las pretensiones cuyo conocimiento y decisión esté reservado por la Ley Concursal a la jurisdicción exclusiva y excluyente del juez del concurso*».

La competencia objetiva de los órganos unipersonales de tal orden (Juzgados de lo Social), tal como hoy se conoce en el artículo 6 LPL [«Los Juzgados de lo Social conocerán en única instancia de todos los procesos atribuidos al orden jurisdiccional social, salvo los mencionados en los artículos 7 y 8 de esta Ley»], pasará con la siguiente redacción: «*Los Juzgados de lo Social conocerán en única instancia de todos los procesos atribuidos al orden jurisdiccional social, salvo los mencionados en los artículos 7 y 8 de esta Ley y en la Ley Concursal*».

También se delimita la extensión de la competencia material del artículo 4 a las cuestiones previas y prejudiciales (*ex art. 4.1 LPL* [«La competencia de los órganos jurisdiccionales del orden social se extenderá al conocimiento y decisión de las cuestiones previas y prejudiciales no pertenecientes a dicho orden, que estén directamente relacionadas con las atribuidas al mismo, salvo lo previsto en el apartado 3 de este artículo <sup>19</sup>»], dando a este apartado la siguiente redacción: «*La competencia de los órganos jurisdiccionales del orden social se extenderá al conocimiento y decisión de las cuestiones previas y prejudiciales no pertenecientes a dicho orden, que estén directamente relacionadas con las atribuidas al mismo, salvo lo previsto en el apartado 3 de este artículo y en la Ley Concursal*».

B) En torno al recurso de suplicación.

Se modifica la actual redacción del artículo 188.1 LPL [«Las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia conocerán de los recursos de suplicación que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de lo Social de su circunscripción»], regulador de la competencia funcional de dichos órganos colegiados, pasando a tener la siguiente: «*Las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia conocerán de los recursos de suplicación que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de lo Social de su circunscripción, así como contra los autos y sentencias que puedan dictar los jueces de lo mercantil que se encuentren en su circunscripción y que afecten al derecho laboral*».

Se añade un párrafo 5 al artículo 189 LPL, que establece que también serán recurribles en suplicación: «5. *Los autos y sentencias que se dicten por los jueces de lo mercantil en el proceso concursal y que resuelvan cuestiones de carácter laboral*». Esta última modificación es clave <sup>20</sup>.

También se acomoda el contenido del artículo 75.2.º LOPJ (art. 2.º 2 LO 8/2003), ya en vigor <sup>21</sup>: [Las Salas de lo Social de los TTSSJJ conocen...] «2. *De los recursos que establezca la Ley contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de lo Social de la comunidad autónoma, así como de los recursos de suplicación que prevé la Ley contra las resoluciones de los juzgados de lo mercantil de la comunidad autónoma en materia laboral, y las que resuelvan los incidentes concursales que versen sobre la misma materia.*»

La incidencia de la nueva LC se proyecta en el recurso de suplicación, puesto que el de casación, en sede social, solamente cabe contra algunas sentencias dictadas en única instancia por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia (*ex arts. 203 y 204 LPL*), no teniendo cabida alguna, en consecuencia, frente a pronunciamientos que se puedan dar en procedimientos concursales dentro del sistema de recurso específicamente diseñado para el orden social. Igual puede decirse en torno al recurso de casación para la unificación de doctrina (*arts. 216 y ss. LPL*).

Vemos ahora, a la luz de la LC, qué tipo de resoluciones (concursoales) son recurribles en suplicación:

- El auto dictado al amparo del artículo 64, sobre modificación sustancial de las condiciones de trabajo y sobre la suspensión y extinción colectiva de las relaciones de trabajo, que se acuerden en el seno del nuevo procedimiento concursal. No olvidemos que tiene estas obligaciones el carácter de créditos contra la masa *ex artículo 84.1.5.º*.
- Contra las sentencias que resuelvan incidentes concursales relativos a acciones sociales cuyo conocimiento corresponda al Juez del concurso (*ex art. 197.7*). Se incluyen los incidentes derivados de la calificación y pago de los créditos contra la masa, entre ellos los créditos por salarios por los 30 últimos días anteriores a la declaración de concurso del artículo 84.1.2.º (*ex art. 154.2*).

Este aumento de la competencia funcional de las Salas de lo Social de los 17 Tribunales Superiores de Justicia merece un desarrollo más pormenorizado que se escapa a la función sintética de este artículo. Solamente denotar aquí que, frente a la cuestionada competencia declarativa del Juez único, facultado para suspender y reclamar un procedimiento declarativo en trámite si así lo cree conveniente para la masa de acreedores y por la importancia de los créditos que pueda generar para someterlo a su extensa jurisdicción que la Ley le confiere, sirve esta sustancial modificación competencial de instrumento de control por la jurisdicción especializada de los pronunciamientos que dentro del procedimiento de concurso puedan hacerse bajo el substrato material del Derecho del Trabajo.

Si en fase declarativa solamente propicia ese control jurisdiccional frente a la *vis atractiva* concursal, en fase de ejecución propiciará además que, resoluciones que hoy se dictan en ejecuciones singulares ante la jurisdicción social de forma totalmente independiente a cualquier situación de insolvencia empresarial (*ex art. 246.3* vigente de la LPL) que tienen difícil acceso al recurso de suplicación, una vez que dichas ejecuciones tengan por fuerza que someterse al concurso, tendrán esta vía abierta frente a la actual irrecurribilidad práctica en fase de ejecución. Ello propiciará de toda suerte un variado número de pronunciamientos de la llamada jurisprudencia menor, *praxis* que sin duda enriquecerá el debate sobre muchas cuestiones ejecutivas laborales, hoy sólo alimentado desde los diversos posicionamientos doctrinales.

## BIBLIOGRAFÍA

Aquí se incluyen algunas obras, tratados, estudios y artículos tanto relativos a la vigente situación como a la futura, por considerarse significativos para una visión de conjunto, así como a cuestiones puntualmente tangenciales. No obstante ello, para una más fácil identificación, los relativos al Anteproyecto y Proyecto de Ley, que constituyen los antecedentes prelegislativos de la nueva Ley Concursal, van precedidos de un asterisco (\*) delante del autor.

- (\*) ALONSO LEDESMA, C.: «La clasificación de los créditos en el concurso», AA.VV., *Estudios sobre el Anteproyecto de Ley Concursal de 2001*, Ed. Dilex, Paracuellos del Jarama, 2002.
- (\*) ALONSO-CUEVILLAS SAYROL, J.: «La necesaria revisión de una legislación con graves defectos», *Diario de Noticias La Ley*, Especial febrero 2002, págs. 10 y ss.
- ÁLVAREZ DE MIRANDA, J.M.: «Garantías del salario», en AA.VV. *Comentarios a las Leyes Laborales*, RDP, Dtor. Borrajo Dacruz, «El Estatuto de los Trabajadores, artículos 26 a 33», Ed. RDP, Madrid, 1982.
- (\*) ÁLVAREZ DE TOLEDO SAAVEDRA, J.: «La creación de los Juzgados de lo Mercantil», *Diario de Noticias La Ley*, Especial febrero 2002, pág. 4.
- (\*) BURUAGA PUERTAS, V.: *Proyecto de Ley Concursal*, Barcelona, julio 2002.
- CAMPO MORENO, J.C.: «Efectos de la declaración judicial de quiebra sobre las relaciones laborales», en AA.VV., *Cuadernos de Derecho Judicial: Derecho concursal*, CGPJ, Madrid, 1992.
- COLINA ROBLEDO, A.: *El salario*, Ed. CISS, 1.ª edición, junio 1995.
- COLINA ROBLEDO, M.: «Normativa sobre los salarios en el ámbito de la Comunidad Europea», en AA.VV., *Estudios sobre el salario*, ACARL, Fareso, S.A.S., 1.ª edición, Madrid, julio 1993.
- CORDERO LOBATO, E.: *El privilegio del crédito refaccionario*, Ed. Tecnos, Madrid, 1995.
- (\*) DE EIZAGUIRRE BERMEJO, J.M.: «Los Juzgados de lo Mercantil: un atentado contra la seguridad jurídica», *Diario La Ley*, núm. 5.648, 5 noviembre 2002.
- DÍEZ ARGAL, W.: «La quiebra: formación de la masa pasiva. Graduación de los créditos. Realización de la masa activa. Calificación de la quiebra», AA.VV., *Cuadernos de Derecho Judicial: Derecho concursal*, CGPJ, Madrid, 1992.

- (\*) DÍEZ-PICAZO, I.: *La inconveniencia de los Juzgados de lo Mercantil*, Tribunales de Justicia, agosto-septiembre 2002.
- (\*) FERNÁNDEZ RUIZ, J.M.: «Los créditos salariales y otras cuestiones laborales», AA.VV., *Estudios sobre el Anteproyecto de Ley Concursal de 2001*, Ed. Dilex, Paracuellos del Jarama, 2002.
- FONOLL PUEYO, J.M.: «Problemática actual de las garantías materiales y procesales del crédito salarial. Perspectivas de futuro», *Revista de Trabajo y Seguridad Social. Recursos Humanos (Comentarios y Casos Prácticos)*. Ed. Estudios Financieros, núm. 214, Madrid, enero 2001.
- FONOLL PUEYO, J.M.: «Cuestiones actuales sobre el privilegio salarial», *Diario La Ley*, núm. 5.369, 6 septiembre 2001, Ed. La Ley, Las Rozas, 2001.
- (\*) FONOLL PUEYO, J.M.: «Futuro inmediato del privilegio salarial en situaciones concursales del empleador. Un cambio más que inevitable», *Revista de Trabajo y Seguridad Social. Recursos Humanos (Comentarios y Casos Prácticos)*. Ed. Estudios Financieros, núm. 237, Madrid, diciembre 2002.
- (\*) FONOLL PUEYO, J.M.: «El privilegio salarial ante la Reforma Concursal», *Información laboral-Legislación*, núm. 18, Lex Nova, Valladolid, julio 2002.
- (\*) FONOLL PUEYO, J.M.: «Hacia una nueva y definitiva estructura del privilegio salarial en situaciones de insolvencia a la luz del Anteproyecto de Ley Concursal de 7 de septiembre de 2001», *AS* núm. 22, Ed. Aranzadi, Pamplona, marzo 2002.
- GARCÍA ABELLÁN, J.: «Liquidación y pago del salario», AA.VV., *Comentarios a las Leyes Laborales*, RDP, Dtor. Borrajo Dacruz, «El Estatuto de los Trabajadores, artículos 26 a 33», Ed. RDP, Madrid, 1982.
- GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN, I.: «El salario mínimo interprofesional», en AA.VV., *Estudios sobre el salario*, ACARL, Fareso, S.A.S., 1.ª edición, Madrid, julio 1993.
- GIL Y GIL, J.L.: «La prescripción del crédito salarial», en AA.VV., *Estudios sobre el salario*, ACARL, Fareso, S.A.S., 1.ª edición, Madrid, julio 1993.
- (\*) GÓMEZ MARÍN, F.: *Prontuario sobre cuestiones relativas a la suspensión de pagos y a la quiebra (Comentarios al Anteproyecto de Ley Concursal de 7 de septiembre de 2001)*, Ed. Comares, Granada, 2002.
- GONZÁLEZ VELASCO, J./VIVES USANO, M.P.: «Salarios de tramitación», en AA.VV., *Estudios sobre el salario*, ACARL, Fareso, S.A.S., 1.ª edición, Madrid, julio 1993.
- IGLESIAS CABERO, M.: «El complemento salarial de las indemnizaciones o suplidos», en AA.VV., *Estudios sobre el salario*, ACARL, Fareso, S.A.S., 1.ª edición, Madrid, julio 1993 (UB-Te15/132).
- JANÉ SOLÁ, J.: *El problema de los salarios en España*, Ed. Oikos-Tau, 1.ª edición castellana, Vilassar de Mar, 1969.
- (\*) MAGRO SERVET, V.: «El nombramiento de los administradores judiciales por los jueces de lo mercantil», *Diario La Ley*, núm. 5.443, 19 diciembre 2001.
- (\*) MARTÍ MINGARRO, L.: «Ante la reforma de un Derecho en estado caótico», *Diario de Noticias La Ley*, Las Rozas, Especial febrero 2002, pág. 11.
- MARTÍNEZ EMPERADOR, R.: «Régimen jurídico del salario», en AA.VV. *Comentarios a las Leyes Laborales*, R.D.P., Dtor. Borrajo Dacruz, «El Estatuto de los Trabajadores, artículos 26 a 33», Ed. RDP, Madrid, 1982.
- MARTÍNEZ EMPERADOR, R.: «La nueva regulación del salario», en AA.VV., RDP, *Comentarios a las Leyes Laborales*, Dtor. Borrajo Dacruz, «La Reforma del Estatuto de los Trabajadores (Ley 11/1994, de 19 de mayo)», t. I, vol. 1.º, *El nuevo régimen jurídico del salario*, Ed. RDP, Madrid, 1994.

- (\*) MARTÍNEZ GARRIDO, L.R.: «Anteproyecto de Ley Concursal. Señal de alarma ante una reforma legal esperada», *AL* núm. 38, Ed. La Ley, Las Rozas, 15 a 21 octubre 2001.
- MONEREO PÉREZ, J.L.: «La estructura del salario», en AA.VV., RDP, *Comentarios a las Leyes Laborales*, Dtor. Borrajo Dacruz, «La Reforma del Estatuto de los Trabajadores (Ley 11/1994, de 19 de mayo)», t. I, vol. 1.º, *El nuevo régimen jurídico del salario*, Ed. RDP, Madrid, 1994.
- MORENO VIDA, M.ª N.: «La compensación y absorción de salarios», en AA.VV., RDP, *Comentarios a las Leyes Laborales*, Dtor. Borrajo Dacruz, «La Reforma del Estatuto de los Trabajadores (Ley 11/1994, de 19 de mayo)», t. I, vol. 1.º, *El nuevo régimen jurídico del salario*, Ed. RDP, Madrid, 1994.
- MONTERO AROCA, J.: *La ejecución dineraria en el proceso laboral*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, págs. 279 y ss.
- PALOMEQUE LÓPEZ, M.C.: «El concepto del salario en especie», en AA.VV., *Estudios sobre el salario*, ACARL, Fareso, S.A.S., 1.ª edición, Madrid, julio 1993.
- PEDREÑO MAESTRE, F. y BARÓ CASALS, A.: *Derecho Concursal (La quiebra)*, t. II, Cedecs Editorial, Barcelona, 1999.
- PLANES Y BATALLA, M.: «Las deudas laborales en la suspensión de pagos. Comentario a la STS de 25 de enero de 1991», AA.VV., *Cuadernos de Derecho Judicial: Derecho concursal*, CGPJ, Madrid, 1992.
- PÉREZ PÉREZ, M.: *La protección legal de los trabajadores en los supuestos de insolvencia del empleador*, Ed. J.M. Bosch, Barcelona, 1990.
- PRADAS MONTILLA, R.: «Reflexiones generales sobre la ordenación jurídica del salario en el ordenamiento laboral español», AA.VV., *Estudios sobre el salario*, ACARL, Fareso, S.A.S., 1.ª edición, Madrid, julio 1993.
- (\*) PULGAR EZQUERRA, J.: «Insolvencia: conservación versus liquidación», AA.VV., *Estudios sobre el Anteproyecto de Ley Concursal de 2001*, Ed. Dilex, Paracuellos del Jarama, 2002.
- RAMÍREZ MARTÍNEZ, J.M. y ALFONSO MELLADO, C.L.: *El salario*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1994.
- RAMOS TORRES, M.: *La actividad procesal del Fondo de Garantía Salarial*, Ed. Tirant lo Blanch, Colección Laboral, núm. 92, Valencia, 1999.
- RÍOS SALMERÓN, B.: *Los privilegios del crédito salarial*, Ed. Civitas, 1.ª edición, Madrid, 1984.
- RÍOS SALMERÓN, B.: «El salario como crédito privilegiado», AA.VV., *Estudios sobre el salario*, ACARL, Fareso, S.A.S., 1.ª edición, Madrid, julio 1993.
- RÍOS SALMERÓN, B.: «Garantías del salario», AA.VV., RDP, *Comentarios a las Leyes Laborales*, Dtor. Borrajo Dacruz, «La Reforma del Estatuto de los Trabajadores (Ley 11/1994, de 19 de mayo)», t. I, vol. 1.º, *El nuevo régimen jurídico del salario*, Ed. RDP, Madrid, 1994.
- RÍOS SALMERÓN, B.: «Jurisprudencia sobre los privilegios del crédito salarial», *AS* núm. 5, Ed. Aranzadi, Pamplona, junio 1996.
- (\*) RÍOS SALMERÓN, B.: «El Anteproyecto de Ley Concursal y los trabajadores. ¿Réquiem por el artículo 32 de su Estatuto?», *Revista de Derecho Social*, núm. 14, abril/junio 2001.
- RÍOS SALMERÓN B. y SALINAS MOLINA, F.: «La preferencia de los créditos laborales», AA.VV., *Preferencias de créditos*, CGPJ, CDJ, Madrid, 2000.
- ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A.: *La reforma de la legislación concursal*, Escritura Pública, núm. 17, 2002.
- ROQUETA BUJ, R.: «Las prestaciones del FOGASA», Ed. Tirant lo Blanch, *Colección Laboral*, núm. 45, Valencia, 1997.

- SAGARDOY BENGOCHEA, J.A.: «Salario mínimo interprofesional», AA.VV., *Comentarios a las Leyes Laborales*, RDP, Dtor. Borrajo Dacruz, «El Estatuto de los Trabajadores, artículos 26 a 33», Ed. RDP, Madrid, 1982.
- SÁNCHEZ-CERVERA SENRA, J.M.: «El Fondo de Garantía Salarial», AA.VV., *Comentarios a las Leyes Laborales*, RDP, Dtor. Borrajo Dacruz, «El Estatuto de los Trabajadores, artículos 26 a 33», Ed. RDP, Madrid, 1982.
- VELA TORRES, P.J.: «Problemática de los créditos salariales en los procedimientos concursales», en AA.VV., *Cuadernos de Derecho Judicial: Derecho concursal*, CGPJ, Madrid, 1992.

## NOTAS

- <sup>1</sup> Ley 22/2003, de 9 de julio, BOE núm. 164 de 10 de julio de 2003, marginal 13183, págs. 26.905 a 26.965 inclusive (www.boe.es).
- <sup>2</sup> Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio, para la Reforma Concursal, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, BOE núm. 164 de 10 de julio de 2003, marginal 13182 (www.boe.es).
- <sup>3</sup> FONOLL PUEYO, J.M.: «Futuro inmediato del privilegio salarial en situaciones concursales del empleador. Un cambio más que inevitable», *Revista de Trabajo y Seguridad Social. Recursos Humanos*, Ed. Estudios Financieros, Núm. 237, Madrid, diciembre de 2002, págs. 3 a 60. Por simple referencia aparecerá citado en este breve artículo.
- <sup>4</sup> BOCG, Congreso de los Diputados, VII L., Serie A, de 23 de julio de 2002, Núm. 101, Núm. exp. 121/000101.
- <sup>5</sup> FONOLL PUEYO, «Futuro inmediato...», cit. págs. 55 a 57.
- <sup>6</sup> Disposición final 2.ª de la Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio.
- <sup>7</sup> En lo sucesivo, las referencias sobre artículos no acompañadas de la correspondiente abreviatura se corresponden con los de la nueva Ley Concursal 22/2003.
- <sup>8</sup> *Vid. infra*, epígrafe 4 de este trabajo.
- <sup>9</sup> Los créditos se clasifican en la Ley en créditos contra la masa (art. 84.2) y créditos concursales. Estos últimos se subdividen en privilegiados, que pueden ser con privilegio especial si afectan directamente a bienes o derechos determinados (art. 90) o general, si se proyectan sobre la totalidad patrimonial pero sin afectar ningún bien en concreto (art. 91), créditos ordinarios y créditos subordinados (art. 92). Más ampliamente, *vid. FONOLL PUEYO*, «Futuro inmediato...», cit. págs. 25 a 29, aunque deben tenerse en cuenta las modificaciones surgidas en el texto definitivo que se comenta en este artículo.
- <sup>10</sup> *Vid. infra*, epígrafe 4 de este trabajo.
- <sup>11</sup> Así, los trabajadores podrán comparecer por sí mismos o por medio de Graduado Social colegiado.
- <sup>12</sup> *Cfr.* artículo 81.1 LPL. Nótese que el artículo 195.1 LC habla de «archivo» y no de «archivo provisional».
- <sup>13</sup> *Vid.* artículos 440 y ss. de la LEC 1/2000.
- <sup>14</sup> *Vid. infra*, epígrafe 4.
- <sup>15</sup> *Vid. FONOLL PUEYO, op. cit.* pág. 53.
- <sup>16</sup> *Vid. FONOLL PUEYO, op. cit.* págs. 47 y 53.
- <sup>17</sup> Estas medidas pueden instarse por la administración concursal, por el deudor o los trabajadores de la empresa concursada a través de sus representantes legales (art. 64.2).
- <sup>18</sup> *Cfr.* artículo 123 y concordantes LC.
- <sup>19</sup> El artículo 4.3 LPL se refiere a las cuestiones prejudiciales penales, que sólo producirá la suspensión del procedimiento cuando se refiera a falsedad documental producida después de constituido el título ejecutivo.
- <sup>20</sup> *Vid. infra*, epígrafe 4, *in fine*.
- <sup>21</sup> Gran parte de la Ley Orgánica 8/2003, que reforma la LOPJ en materia concursal, incluida la disposición que modifica este precepto, entró en vigor el pasado 11 de julio de 2003 (véase su disposición final 3.ª).